

Manizales, 24 de noviembre de 2020

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada – Caldas

**REFERENCIA:** Proceso Ordinario Laboral  
Radicado 2020-102  
Demandante Martha Liliana Torres Jiménez  
Demandado Coopsaludcom  
Llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

**JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MOLINA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Representante Legal para Asuntos Judiciales de la compañía Seguros del Estado S.A., según Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta, de la manera más atenta me permito interponer recurso de reposición frente al auto del 19 de noviembre de 2020 que admite el llamamiento en garantía frente a Seguros del Estado S.A., basado en los siguientes argumentos:

Mediante correo electrónico del 20 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante remite al correo de notificaciones judiciales de la aseguradora, el auto que admite el llamamiento en garantía, manifestando lo siguiente:

**De:** *sandra lucia santana palomo* <[salusa64@yahoo.com](mailto:salusa64@yahoo.com)>

**Enviado:** *viernes, 20 de noviembre de 2020 12:22 p. m.*

**Para:** *Juridico* <[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)>

**Asunto:** *AUTO ADMISORIO LLAMAMIENTO EN GARANTIA- SANDRA MILENA PINZON*

***Buenas tardes señores SEGUROS DEL ESTADO S.A.***

***Respetuosamente, por este medio envío Auto Admisorio de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, de fecha 19 de noviembre de 2020, atendiendo a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo pertinente.***

**DEMANDANTE: SANDRA MILENA PINZON**  
**DEMANDADA: COOPSALUDCOM**  
**RAD: 2020-00101**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA, CALDAS**

*Cordialmente,*

**SANDRA LUCIA SANTANA PALOMO**

**Abogada**

**Telefono: 9278984**

**Celular: 3103203736**

**Dirección: Carrera 70 B No. 24 sur -53 Bogota”.**

Teniendo en cuenta lo manifestado en el correo, entiende la compañía aseguradora que se le está notificando el llamamiento en garantía, conforme a lo mencionado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Con fecha del 23 de noviembre de 2020, el despacho remite al suscrito el expediente completo junto con el auto que admite la demanda.

Una vez revisado el auto que admite la demanda, encontramos que el proceso que se está tramitando es uno laboral de UNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda. Menciona el auto en comentario lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR POR LOS TRÁMITES DE UN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, LA DEMANDA INSTAURADA POR SANDRA MILENA PINZÓN EN CONTRA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS – SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO - COOPSALUDCOM.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE ÉSTE AUTO A LA ENTIDAD DEMANDADA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 8º DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, ADVIRTIÉNDOLE QUE LA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72 DEL C. DE P. LABORAL, DONDE HABRÁ DE DAR RESPUESTA AL LIBELO, DE FORMA VERBAL”.**

Se lee sin problema alguno que el proceso que se tramita es de UNICA INSTANCIA, aclarando el despacho que el trámite del mismo se desarrollará según lo reglado en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral, el cual señala:

**“ARTICULO 72. AUDIENCIA Y FALLO. <ARTÍCULO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 712 DE 2001. EL NUEVO TEXTO ES EL SIGUIENTE:> EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, EL JUEZ OIRÁ A LAS PARTES Y DARÁ APLICACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 77 EN LO PERTINENTE. SI FRACASARE LA CONCILIACIÓN, EL JUEZ EXAMINARÁ LOS TESTIGOS QUE PRESENTEN LAS PARTES Y SE ENTERARÁ DE LAS DEMÁS PRUEBAS Y DE LAS RAZONES QUE ADUZCAN. CLAUSURADO EL DEBATE, EL JUEZ FALLARÁ EN EL ACTO, MOTIVANDO SU DECISIÓN, CONTRA LA CUAL NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.**

**SI EL DEMANDADO PRESENTARE DEMANDA DE RECONVENCIÓN, EL JUEZ, SI FUERE COMPETENTE, LO OIRÁ Y DECIDIRÁ SIMULTÁNEAMENTE CON LA DEMANDA PRINCIPAL”.**

Según el artículo en cita, dentro de los procesos de UNICA INSTANCIA se tramita una sola audiencia, en la cual se oirán las partes y se desarrollará tanto la audiencia de conciliación como la de trámite y juzgamiento.

A pesar de todo lo anterior, el juzgado emite auto fechado del 19 de noviembre de 2020, donde resuelve lo siguiente:

**“II. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR LA DEMANDANTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR DE FORMA PERSONAL CONFORME LOS LINEAMIENTOS DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 EL PRESENTE AUTO A LA ENTIDAD SEGUROS DEL ESTADO, CONCEDIÉNDOLE UN TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS PARA QUE INTERVENGA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA”.**

Nótese como se le están concediendo 20 días a la compañía Seguros del Estado S.A., para que intervenga dentro del proceso, aún a sabiendas de que la intervención de la aseguradora se dará en la audiencia mencionada en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral.

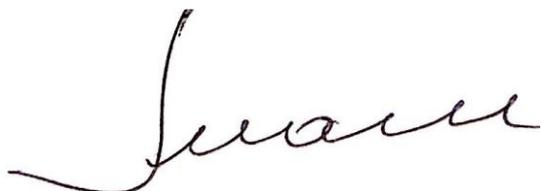
Así las cosas, se considera que el despacho incurrió en un error al concederle el término de 20 días a Seguros del Estado S.A., para que intervenga dentro del proceso, ya que la misma, se itera, se da en la audiencia que programe el despacho en la cual se dará respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía.

Se solicita entonces reponer el auto que admite el llamamiento en garantía, aclarando que la intervención de la aseguradora se dará en la audiencia que fije el despacho referente al artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y no dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía.

Por último, en razón a que el despacho manifiesta que lo realizado por la parte demandante y llamante en garantía no es la notificación a la aseguradora del llamamiento, solicito de manera atenta claridad con respecto al procedimiento para notificar a la compañía del mentado auto.

De la Señora Juez,

Cordialmente,



**JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MOLINA**

C.C. Nro. 16.073.822 de Manizales

T.P. Nro. 174.673 del C.S de la J.

Representante Legal para Asuntos Judiciales

Seguros del Estado S.A.